



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

Lima, 21 de octubre de 2022.

APELANTE : **JAVIER RODRÍGUEZ VELARDE**
Notario de Arequipa

TÍTULO : N° 1867406 del 28/6/2022 (SID).
RECURSO : Escrito ingresado al Registro el 29/9/2022.
REGISTRO : Sociedades de Arequipa.
ACTO (s) : Elección de directorio.

SUMILLA :

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

El plazo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria previsto en el artículo 116 de la LGS es de cumplimiento obligatorio.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de directorio y presidente de directorio de la sociedad CURTIEMBRE ROSARIO S.A. PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL inscrita en la ficha N° 0342 que continúa en la partida electrónica N° 01182677 del Registro de Sociedades de Arequipa.

A tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Acta de junta general del 20/5/2022 en copia certificada expedida por notario de Arequipa Javier Rodríguez Velarde el 21/6/2022.
- Constancia de convocatoria suscrita por Máximo Gorky Reny Sosa Gómez con firma certificada por notario de Arequipa Javier Rodríguez Velarde el 24/6/2022.
- Constancia de quórum suscrita por Máximo Gorky Reny Sosa Gómez con firma certificada por notario de Arequipa Javier Rodríguez Velarde el 27/6/2022.

Al reingreso del 20/9/2022:

- Acta de sesión de directorio del 23/5/2022 en copia certificada expedida por notario de Arequipa Javier Rodríguez Velarde el 15/6/2022.
- Acta de aceptación del cargo de directorio suscrito por Máximo Gorky Reny Sosa Gómez, Ingrid Cristian Sosa Gómez y Rosario Sosa Gómez de





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

Echenique, con firmas certificadas por notario de Arequipa Javier Rodríguez Velarde el 9/9/2022 y 15/9/2022.

- Publicación en el diario la República del 27/4/2022 de la convocatoria a junta general: 1ra convocatoria: 9/5/2022 y 2da convocatoria: 20/5/2022.

Con el recurso de apelación se acompaña:

- Copia de algunos artículos del estatuto.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa Liliana Colque Carcausto denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

ANÁLISIS:

Se tacha el presente título en mérito al artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual establece que el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales y del estatuto respecto a la convocatoria, quórum y mayorías. Por cuanto de la revisión de la publicación de la convocatoria en el diario La República en fecha 27 de abril del 2022 se advierte que se convocó a Junta General Extraordinaria de Accionistas a realizarse en primera convocatoria el día 09 de mayo del 2022 y en segunda convocatoria el día 20 de mayo del 2022; el artículo 116 de la Ley General de Sociedades establece que la segunda convocatoria deberá celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera convocatoria. En el presente caso, al haberse celebrado la Junta en segunda convocatoria el 20 de mayo del 2022, se está excediendo el máximo de diez días señalados por ley, lo que constituye un defecto insubsanable contemplado en el artículo 42 inciso a) del Reglamento General.

CONCLUSION:

Por lo expuesto, se procede con la TACHA SUSTANTIVA del presente título.

BASE LEGAL:

Art. 43 Reglamento del Registro de Sociedades.

Art. 116 Ley General de Sociedades.

Art. 42 inc. a) TUO Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta su recurso señalando lo siguiente:

- El artículo 20° del estatuto señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo sexto del presente estatuto, la Junta General debe ser convocada por el directorio mediante avisos publicados en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales. El aviso debe contener día, hora, el lugar y las materias a tratar, y debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días para la Junta Obligatoria Anual y para toda clase de Juntas Generales. Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REUNIÓN DEBERÁ MEDIAR, POR LO MENOS DIEZ DÍAS”*.





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

- De acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Sociedades “*el aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores...*”;
- En atención a lo expuesto y actuando bajo el principio de razonabilidad que constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos realizados a efectos de darles el sentido y los alcances que requieren; considerando también que el estatuto y la fijación de los días entre la primera y segunda convocatoria no va contra las normas imperativas de nuestra normativa y no genera perjuicio a ningún socio, por lo contrario, se somete a lo decidido por éstos, es que se aplicaron los plazos ya indicados.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 0342 que continúa en la partida electrónica N° 01182677 del Registro de Sociedades de Arequipa

Corresponde a la sociedad CURTIEMBRE ROSARIO S.A. PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL. En la partida constan entre otras, las siguientes inscripciones:

En el asiento 4-b) y en mérito de la escritura pública del 19/5/2000 otorgada ante notario de Arequipa José L. Concha Revilla y en cumplimiento del acuerdo de junta general del 15/5/2000 se acordó la adecuación del estatuto a la Ley N° 26887.

En el asiento 5-c) corre inscrito el nombramiento del directorio acordado en junta general del 15/5/2000 conformado de la siguiente manera: Presidente: Francisco Sosa cornejo, Secretario: Máximo Gorky Sosa Gómez, vocal: Alejandro Simón Sosa Gómez.

En el asiento D00001 consta la anotación preventiva de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad, al amparo del Decreto Legislativo 1427 y su Reglamento el D.S. 219-2009-Ef y Directiva DI-01-SNR-DTR, aprobada por resolución N° 016-2020-SUNARP/SN

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- El plazo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria de una junta general previsto en el artículo 116 de la LGS ¿es obligatorio?





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de inscripción.

El artículo 32 del mismo reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros, el siguiente aspecto:

“(…)

d) comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas.

(…)”.

En relación a la calificación en el Registro de Sociedades el Reglamento del Registro de Sociedades precisa sus alcances, señalando:

Artículo 43.- Alcances de la calificación del Registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

La norma refiere a la verificación del cumplimiento de normas estatutarias y legales, entre otros aspectos, de la convocatoria.

2. En esa línea normativa, la registradora pública señala que la convocatoria a la junta general de accionistas transgrede el artículo 116 de la Ley General de Sociedades - LGS-, en tanto media entre la primera y segunda convocatoria un plazo mayor a diez días.

El apelante por su lado, manifiesta que la convocatoria se ha realizado al amparo del artículo 20° del estatuto de la sociedad.

Corresponde analizar si la convocatoria se ajusta a las disposiciones legales.

3. La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas,





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

4. La relevancia de los acuerdos de junta general como órgano deliberante en la sociedad, su conformación que se da por la reunión de una pluralidad de personas y atendiendo a su carácter no permanente, son motivos por los cuales los socios que la conforman deben ser previamente convocados, salvo que se trate de una junta universal.

La LGS regula la forma de su convocatoria, estableciendo al órgano legitimado para efectuarla¹, el lugar de su celebración², su agenda³ y los requisitos de publicidad que deben rodearlo. En cuanto a éstos últimos el artículo 116 de la LGS establece:

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

¹ Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.

² Artículo 112.- Lugar de celebración de la Junta

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

³ Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta

Compete, asimismo, a la junta general:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. **Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.** La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley. (El resaltado es nuestro).

La norma bajo comentario establece en su primer párrafo los requisitos que debe reunir el aviso de convocatoria entre los que se encuentra el plazo de anticipación que debe mediar entre la publicación y la celebración de la junta general; plazos que son mínimos y que garantizan un oportuno conocimiento a los socios del tiempo exacto de celebración de la junta; siendo mínimos estos plazos, pueden válidamente pactarse plazos mayores.

En el segundo párrafo el citado artículo plantea una alternativa de solución que facilita el funcionamiento de las juntas generales disminuyendo costos de la publicidad de una convocatoria y garantiza la eficacia de su celebración, al permitir que en un solo aviso se señalen los días para primera y segunda convocatoria a junta general, regulando asimismo los tiempos de su celebración: **“Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera”**.

5. Las normas pueden ser dispositivas o imperativas, las primeras son las que admiten pacto en contrario y pueden dejar de ser observadas sin sanción alguna; por el contrario, las normas imperativas son aquellas de obligatorio cumplimiento y por consiguiente deben ser cumplidas sin admitir pacto en contrario. Sobre la naturaleza de las normas Manuel de La Puente y La Valle, citado por Enrique Elías Laroza⁴ señala:

“Las normas legales desde el punto de vista de su eficacia frente a la voluntad de los particulares se clasifican en imperativas y dispositivas. Las primeras se imponen a la voluntad de las partes, descartándose la posibilidad del pacto en contrario. Las segundas tienen carácter supletorio de la voluntad de las partes. El carácter imperativo de la norma puede manifestarse ordenándose a los particulares una conducta determinada (norma preceptiva) o impidiendo su actuación en un sentido determinado (norma prohibitiva).

Los términos en que está redactado el segundo párrafo del artículo 116 de la LGS denotan un deber, esto es un cumplimiento obligatorio, por lo que nos encontramos frente a una norma imperativa que nos señala que la junta general de segunda convocatoria se celebra en ese intervalo de tiempo, dejando que la autonomía de la voluntad pueda establecer un tiempo distinto sólo dentro del rango comprendido entre los tres y diez

⁴ Derecho Societario Peruano. Tomo I. Editorial Normas Legales. Pág. 348.





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

días de celebrada la primera junta.

6. En el presente caso, la junta general del 20/5/2022 acordó la elección del directorio para el periodo 21/5/2022 al 21/5/2025 conformado de la siguiente manera: Presidente: Máximo Gorki Reny Sosa Gómez, Vicepresidente y secretaria: Ingrid Cristian Sosa Gómez, Vocal: Rosario Sosa Gómez de Echenique.

La citada junta se celebró con la presencia de accionistas que representan el 30% del capital inscrito y en segunda convocatoria, siendo convocada a través de la publicación efectuada en el diario “La República”, en cuyo ejemplar consta:

“Se convoca a Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Curtiembre Rosario Sociedad Anónima Pequeña Empresa Industrial a llevarse a cabo en primera convocatoria el día nueve de mayo del 2022 a las 09:00 horas (...)

(...)

En segunda convocatoria se realizará la Junta General Extraordinaria de Accionistas el día veinte de mayo de 2022 a las 09:00 horas en el mismo lugar y con la misma agenda precisados para la primera convocatoria (...).”

Del aviso de convocatoria, consta que las fechas de convocatoria a junta fueron las siguientes:

- Fecha de la junta en primera convocatoria: 9/5/2022.
- Fecha de la junta en segunda convocatoria: 20/5/2022.

Habiéndose celebrado la junta en segunda convocatoria y teniendo en cuenta que el cómputo de los plazos se da en días naturales conforme lo establece el artículo 45 de la LGS⁵, vemos que, la junta general se realizó:

- Después de 3 días de la fecha de la junta en primera convocatoria, esto es cumple con el requisito de “no menos de 3 días” de la fecha de la primera.
- Al día 11 de la fecha de la primera junta, **por lo que no cumple con el plazo máximo de su realización que es no más de 10 días de la fecha de la primera junta.**

⁵ Artículo 45 de la LGS.- Plazos

Salvo expresa disposición en contrario, los plazos contenidos en esta ley se computan con arreglo al Código Civil.

Artículo 183 del Código Civil.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
(...)





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

Consecuentemente, la junta general no se realizó en los plazos establecidos en el artículo 116 de la LGS.

7. El apelante argumenta que la convocatoria se ha realizado al amparo del artículo 20 de su estatuto.

El estatuto de la sociedad adecuado a la Ley General de Sociedades ha sido inscrito en el asiento 4-b) (título archivado N° 274861 del 24/5/2000) en mérito de la escritura pública del 19/5/2000 otorgada ante notario de Arequipa Jose L. Concha Revilla, siendo el texto de su artículo 20 el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo sexto del presente estatuto, la junta general debe ser convocada por el directorio mediante avisos publicados en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales. El aviso debe contener el día, la hora, el lugar y las materias a tratar, y debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días para la junta obligatoria anual y para toda clase de juntas generales. **Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos diez días**”.
(El resaltado es nuestro).

Tal y como se aprecia en el supuesto que en el aviso de convocatoria se indicase la fecha de la primera y segunda convocatoria, se pactó en el estatuto un plazo mínimo de 10 días, lo que importaba que la segunda convocatoria podría realizarse en días posteriores al décimo, esto es al día 11, 12, etc., puesto que no se estableció un plazo máximo.

Sin embargo, esta forma de considerar los plazos es contraria a lo establecido en el artículo 116 de la vigente LGS puesto que dicha norma imperativa como se ha explicado, ha establecido un tiempo mínimo y máximo, esto es un intervalo para la celebración de la segunda convocatoria, siendo que el artículo 20 del estatuto sólo considera un tiempo mínimo de antelación.

8. Como ya se dijo la naturaleza del artículo 116 de la LGS es la de ser una norma imperativa; por tal motivo, respecto de los requisitos de la convocatoria Elías Laroza⁶ señala, que: *“Deben ser cumplidos en forma completa y prolija sin variantes ni informaciones oscuras que puedan inducir a error al accionista, pues en estos casos es de aplicación la causal de nulidad del artículo 38 de la Ley”*.

En ese sentido, aun cuando el estatuto haya sido inscrito y goce de los efectos de la legitimación, no podría aplicarse una norma contenida en éste que es contraria a la Ley, en tanto al ser el artículo 116 de la LGS

⁶ En DERECHO SOCIETARIO PERUANO. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica. Pag. 452





RESOLUCIÓN No. - 4223 -2022-SUNARP-TR

norma imperativa, no cabe pacto en contrario.

9. El artículo 42 inciso a) del TUO del RGRP faculta a formular tacha sustantiva cuando entre otros supuestos, el título adolece de defecto insubsanable que afecta su validez, siendo este el caso presentado **corresponde confirmar la tacha sustantiva.**

Interviene el vocal suplente José Arturo Mendoza Gutiérrez en mérito de la Resolución N° 249-2022-SUNARP-PT del 30/09/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la registradora del Registro de Sociedades de Arequipa al título referido en el encabezamiento de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral

P.bri.

